

**A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID PARA ANTE LA JUNTA
ELECTORAL CENTRAL**

Don JOSÉ MANUEL MILLÁN CAMPOS, DNI 51578117L, representante general suplente de la candidatura del partido UDEC - UNIDAD DE CENTRO, NIF G87230447, ante la Junta Electoral Central comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo ciento ocho de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), vengo a interponer RECURSO contra la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid por la que se desestima la Reclamación presentada contra las actas de sesión y de escrutinio levantadas por la secretaria de esa Junta al no haberse realizado el Escrutinio General conforme a lo dispuesto en los artículos ciento tres a ciento ocho, ambos inclusive, de la referida Ley.

Que el Recurso se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. A las 8 horas del día 7 de mayo de 2021 se reunió, en la sede de la Oficina del Censo Electoral de Madrid sita en la calle Trafalgar 29 de Madrid, la Junta Electoral Provincial de Madrid para realizar el escrutinio del voto CERA que empezó sin haberse firmado el acta de constitución como es preceptivo antes de iniciar la sesión. De dicha acta se me entregó copia a las 14 horas de ese mismo día (**DOCUMENTO 1**) sin firmar por ningún miembro de la Junta Electoral, ni siquiera por la secretaria que la había redactado, ni tampoco por los representantes de los partidos (solo estábamos en el acto los representantes de UDEC). El acta se firmó a las 21:40 junto al acta de escrutinio del voto CERA, una vez concluido éste.

SEGUNDO. El escrutinio del voto CERA se realizó **sin haberse firmado el acta de constitución y sin control alguno por la Junta ni por los representantes de los partidos que se habían ausentado, excepto los de UDEC. Las personas que abrían los sobres de voto CERA lo hacía bajo la escasa “supervisión” de un joven informático que parecía pertenecer a la empresa INDRA y cuyo centro de mando se encontraba al fondo de la sala en un lugar estratégico pero alejado del control de los representantes de los partidos y del público allí presente (DOCUMENTOS 2 y 3)**

También pudo detectarse la presencia de una persona que parecía revestida de cierta autoridad y cuya identidad no fue comunicada a los representantes de las candidaturas. Se le pudo ver conversando continuamente con el presidente, la secretaria y varios vocales de la Junta Electoral Provincial de Madrid y dirigiendo las operaciones de las personas que aparentemente estaban realizando el escrutinio del voto CERA y el Escrutinio General. (DOCUMENTO 4)

No cabe duda de la pertenencia de estos “señores” a la empresa INDRA porque la secretaria nos precisó, señalando al centro de mando: *“Han venido los señores de Indra, que son los que ayudan a hacer las actas y a hacerlo todo”* (escuchar audio en DOCUMENTO 10). Estos importantes “señores de INDRA” no nos fueron presentados en ningún momento, no forman parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid ni de la mesa constituida y tampoco figura la necesidad de su presencia en ningún artículo de la LOREG.

Durante todo el día 7 de mayo, mientras se realizaba el irregular escrutinio del voto CERA, algo más de treinta personas (supuestamente funcionarios) sentadas frente a sus mesas se dedicaron a abrir simultáneamente los sobres primeros enviados por las Mesas Electorales, extrayendo del interior de cada uno de ellos toda la documentación electoral original, separando la correspondiente acta de escrutinio original, desplegándola después, para hacer visible su contenido, y colocando todas en montones sobre la mesa donde operaban. Luego volvían a introducir el resto de la documentación en el sobre, sin que nadie verificase la verdadera nulidad de los votos considerados nulos por los inexpertos presidentes de las Mesas Electorales, y sin control alguno por parte de los ocho miembros de la Junta. Estas ocho personas estuvieron reunidas casi todo el tiempo en un habitáculo de pequeñas dimensiones con la puerta cerrada. No se esperó para abrir los sobres primeros a que finalizara el escrutinio del voto CERA, lo que ocurrió a las 21:40 del día 7 de mayo, incumpliendo así lo dispuesto en el apartado 10 del artículo setenta y cinco y el apartado 1 del artículo ciento cuatro de la LOREG, que especifica que se inicia el Escrutinio General una vez concluido el del voto CERA.

TERCERO. Dado que, por la duración del escrutinio del voto CERA, no se pudo iniciar el Escrutinio General a las 10 horas del día 7, el presidente de la Junta convocó de nuevo su celebración para las 10 horas del día 8, conforme permite el apartado 2 del artículo ciento cuatro de la LOREG. No consta que se comunicara esa circunstancia a la Junta Electoral Central, como es preceptivo. Del acta de constitución se facilitó copia sin firmar en la tarde del mismo día 8 (DOCUMENTO 5) y solo se entregó copia firmada después de finalizado el acto a las 14 horas del día 9, cuando se hizo entrega de una irregular acta de sesión, como resaltamos en el CUARTO de los HECHOS. Por tanto, se volvió a incurrir en la misma irregularidad que en el escrutinio del voto CERA al iniciarse el supuesto Escrutinio General sin haberse firmado el acta de constitución.

CUARTO. El día 10 de mayo, en el momento de pasar el acta de sesión del Escrutinio General a la firma de los representantes de las candidaturas, la secretaria se negó a incorporar a la misma la reclamación presentada por UDEC. Fue necesario que, por indicación de los servicios jurídicos del Partido, se le recordara que el apartado 1 del artículo ciento ocho obliga a recoger en el acta de sesión todas las incidencias que se hayan producido para poder ejercer el derecho a presentar la oportuna reclamación en el plazo de un día, como regula el apartado 2 del mismo artículo. Finalmente, la secretaria reconoció el derecho de UDEC a incorporar al acta la reclamación y, en ausencia del presidente, de todos los vocales, excepto de don Mariano Pérez Hickman y Silván, y de los representantes de las candidaturas, adjuntó al acta de sesión el escrito de UDEC, añadiendo una diligencia que no figura en la firmada en primer lugar. Existen, pues, dos actas de sesión, lo que comporta una nueva irregularidad. Me negué a firmar las actas de sesión y de escrutinio alegando las causas que se detallan en el escrito incorporado a la primera de ellas, exigiendo también que constase expresamente en acta ese incidente. Cabe señalar que en la diligencia de la secretaria de la Junta se escribe por error Unión de Centro en vez de Unidad de Centro. (DOCUMENTO 6)

QUINTO. A las 13:47 del día 9 de mayo, cuando todavía no se había terminado el acto ni se habían extendido las actas de sesión y de escrutinio, recibí un correo electrónico de la Junta Electoral Provincial de Madrid al que se adjuntaba archivo que contenía copia de un acta de escrutinio, irregular puesto que me llegó sin estar firmada por nadie. En su texto se hace saber *“que de conformidad con lo establecido en el artículo 108.2 de la LOREG, en el plazo de UN DÍA podrán presentar las reclamaciones y protestas a las que hace referencia dicho artículo. Dicha protesta o reclamación se efectuará por correo electrónico dirigido a la Junta Electoral Provincial de Madrid”*. La copia del original con firmas se nos entregó posteriormente a las 15 horas, aunque en ella figure las 14 horas. Por lo tanto, la copia del acta remitida por correo electrónico es un documento falso, dado que no iba firmada y la verdadera se firmó más tarde.

SEXTO. El siguiente día 10, siendo las 10:07, se envió por correo electrónico nuevo escrito de reclamación en cuyo texto reitero la razón por la que no he firmado las actas de sesión y de escrutinio, detallando en él los numerosos y evidentes incumplimientos de la LOREG en que se ha incurrido por la Junta Electoral Provincial de Madrid al realizar el supuesto Escrutinio General durante los días 7, 8 y 9 de mayo.

SÉPTIMO. A las 11:33 del día 11 de mayo he recibido por correo electrónico el Acuerdo número 111 de la Junta Electoral Provincial, adoptado en igual fecha, mediante el que se resuelve la reclamación presentada por UDEC contra las actas de sesión y de escrutinio del irregularmente realizado Escrutinio General.

En dicha resolución, se rechaza, con una simple frase y sin argumentos de orden fáctico o jurídico, la reclamación electoral presentada por UDEC *“considerando que en ningún momento del desarrollo del escrutinio general se ha vulnerado la normativa electoral de aplicación”*.

OCTAVO. Estimando que es manifiestamente falso que se haya realizado el Escrutinio General en la forma que impone la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa de los derechos que asisten a UDEC, y del cumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente, es por lo que se interpone RECURSO contra ese Acuerdo resolutorio, que se presenta ante la misma Junta Electoral Provincial de Madrid para su debida tramitación, según lo ordenado por el apartado 3 del artículo ciento ocho de la LOREG.

NOVENO. En defensa de la tesis defendida por UDEC reitero los hechos que demuestran los incumplimientos presenciados por la representación de UDEC, respetando el orden con que se incorporaron a la reclamación presentada en su momento y enviada posteriormente por correo electrónico:

1ª) La secretaria de la Junta no leyó en voz alta las disposiciones legales relativas al acto.

2ª) Se abrieron los sobres primeros remitidos por todas las mesas electorales de la provincia de forma simultánea y no sucesiva en orden alfabético, mientras se realizaba el escrutinio del voto CERA.

3ª) Se constituyeron más de dos equipos de trabajo que se repartieron las operaciones a realizar, en lugar de dos Secciones como permite la LOREG, sin que se hiciera constar públicamente el vocal que debía actuar como secretario en la segunda.

4ª) La secretaria no dio cuenta en voz alta de los apuntes de votación de cada mesa para que el personal al servicio de la Junta y los representantes de las candidaturas pudiesen realizar las correspondientes anotaciones.

5ª) En vez de emplear un instrumento técnico propio se usó una hoja de cálculo Excel facilitada por la empresa INDRA, como reconocieron los miembros de la Junta.

6ª) No se verificó si las papeletas de voto consideradas nulas incluidas en el sobre primero lo eran realmente o, por el contrario, algunas de ellas debían considerarse válidas. Únicamente se comprobaron aquéllos en que se recibió protesta de algún partido.

7ª) Los equipos se limitaron a cotejar, a toda velocidad sin especificar el nombre de cada partido, el número de votos conseguidos según las actas del primer sobre con los resultados provisionales facilitados por INDRA en formato

Excel. Solo comprobaban si la relación de votos recogidos en las actas revisadas coincidía con la que figuraba en la hoja Excel sin especificar los partidos a que se referían los números contrastados. Al no decir los nombres de los partidos a que correspondían los números leídos, ha sido imposible conocer a cuál correspondía cada uno. Alguna candidatura ha podido verse afectada negativamente por esta falta de precisión.

8ª) Se detectó la presencia de varios empleados de la empresa INDRA interviniendo en las operaciones de contrastación de los datos recogidos en las actas con los facilitados telemáticamente por ella el día de las votaciones.

9ª) En ningún momento se procedió a sumar con medios propios los resultados contenidos en todas las actas, una vez añadido lo escrutado en el voto CERA y subsanados los errores materiales.

10ª) El acto se interrumpió en una o varias ocasiones.

11ª) Abandonaban la sala los miembros de la Junta y de los equipos de trabajo sin informar a los representantes y apoderados de los partidos sobre el motivo de su ausencia.

12ª) Se desalojó la sala haciendo un receso para comer, aunque la documentación quedó debidamente custodiada por dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía, pues existen varias puertas de acceso y cualquiera hubiera podido entrar por alguna de ellas.

13ª) Se levantaron las actas de sesión y de escrutinio dando a entender en sus textos que se ha realizado correctamente el Escrutinio General, cuando eso no es cierto por las razones aludidas. Lo que es fácil de comprobar porque el escrutinio del voto CERA finalizó a las 21 horas 40 minutos de día 7 de mayo, como consta en el acta correspondiente, y el supuesto Escrutinio General finalizó a las 14 horas del día 9, según se recoge en las respectivas actas de sesión y escrutinio. En ese lapso temporal era imposible realizar la operación de escrutinio de las actas de 7.265 Mesas, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la finalización del escrutinio del voto CERA y el comienzo de las operaciones relativas al Escrutinio General, además del tiempo que duraron las interrupciones del acto.

A los que hay que añadir los incorporado como ADENDAS a la reclamación:

PRIMERA

A las 14 horas del día 7 de mayo se nos dio un acta de constitución para el escrutinio del voto CERA, falsa puesto que no estaba firmada por nadie, tan sólo lleva un sello de la Junta Electoral Provincial de Madrid, y el acta de constitución para el Escrutinio General se presentó a la firma a las 18 horas del día 8 de mayo y no al inicio de los correspondientes escrutinios. Eso vulnera lo dispuesto en el apartado 1 del artículo ciento cuatro de la LOREG. Para la firma de la segunda solo estuvieron presentes los representantes de UDEC y VOX.

SEGUNDA

En lugar de entregar las copias del acta de constitución original y del acta de escrutinio original firmadas por todos y sellada, se entregaron a UDEC tan solo copias de ambas sin firmar por nadie.

TERCERA

El día 8 de mayo los funcionarios abrieron los sobres primeros sin ningún tipo de supervisión, sacaron el acta original y nadie verificó que los votos nulos fueran realmente nulos.

Solo se verificaron el día 9 de mayo aquéllos en que constaba la reclamación de alguno de los partidos concurrentes a las elecciones, cuando debieron revisarse TODOS los votos nulos, puesto que para eso se conservan y se remiten a la JEP como dispone el punto c) del apartado 2 del artículo ciento de la LOREG.

DÉCIMO. En un escrito dirigido a esa Junta Electoral Provincial el día 6 de mayo manifestamos lo siguiente:

“Los artículos 103 a 108, ambos inclusive, de la LOREG regulan el procedimiento a seguir para la realización del Escrutinio General. Se trata de un mandato imperativo de ineludible cumplimiento y no cabe alegar que habitualmente se viene aplicando un procedimiento “abreviado” que no tiene sustento legal. No se trata solo de revisar los datos de las actas remitidas por las Mesas Electorales en las que se hayan presentado reclamaciones por algunos partidos el día de las votaciones, ni tampoco de cotejar los resultados recogidos en algunas actas extraídas aleatoriamente o en todas ellas con la información que haya facilitado la empresa encargada de la transmisión telemática de los datos a la Administración convocante, para poder anticipar unos resultados “provisionales” la misma noche en que se celebraron los comicios. Hay que sumar con medios propios los datos recogidos en todas las actas para conocer los resultados definitivos. A tal fin deberán utilizarse simples calculadoras y una hoja de cálculo Excel, o similar, no manipulada por personas ajenas a la Administración Electoral.”
(DOCUMENTO 7)

Solicitando por último a la Junta:

“Que, el próximo día 7 de mayo realice el Escrutinio General conforme ordena la LOREG y recuerda reiteradamente la Junta Electoral Central”.

El incumplimiento de lo dispuesto por la LOREG reviste especial gravedad por cuanto la Junta Electoral Central en sesión celebrada el pasado día 4 adoptó, en el Expediente número 331/257, el Acuerdo 280/2021 que más adelante se transcribirá en el SEGUNDO de los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DÉCIMOPRIMERO: El día 8 de mayo, el presidente y la secretaria de la Junta Electoral Provincial de Madrid se negaron a dejar pasar a un reportero gráfico, acreditado con su carné de prensa internacional, invocando la Ley de Protección de Datos y el derecho a la intimidad de los empleados (cuando todos estaban con el rostro cubierto por las mascarillas), vulnerando así la normativa en lo referente a los actos públicos, así como la Ley de Prensa y, lo que es más grave, violando el fundamental derecho a proporcionar y recibir una información veraz, amparado por el artículo 19 de Constitución Española. Dicho reportero presentó una reclamación que fue ignorada y no contestada.

Siendo el Escrutinio General un acto público de gran trascendencia para el funcionamiento correcto de la democracia, **aportamos como prueba grabaciones en audio y vídeo en las que se recogen manifestaciones de miembros de la Junta Electoral Provincial de Madrid (presidente, secretaria y un vocal) y de otras personas presentes en el acto, demostrativas de que el incumplimiento de lo dispuesto por la LOREG ha sido absolutamente premeditado y no resultado del desconocimiento o de una interpretación errónea de su texto, dado que, antes de iniciarlo y durante el transcurso del acto, UDEC les ha recordado insistentemente los preceptos aplicables de la LOREG y el contenido del antes citado Acuerdo de la Junta Electoral Central.**

En ellos puede comprobarse la veracidad de algunas de las irregularidades enumeradas en el NOVENO de los HECHOS.

VÍDEOS (Grabados el día 7 de mayo):

En ellos se observa perfectamente en la sala a numerosas personas (supuestamente funcionarios) que sin ningún control están simultaneando el escrutinio del voto CERA con la apertura de los sobres primeros enviados por las Mesas Electorales. **(DOCUMENTOS 8 Y 9)**

AUDIOS (Grabados el día 7 de mayo):

En el primero, el presidente de la Junta, don Guillermo Ripoll Olazábal, mientras se siguen abriendo sobres del voto CERA simultáneamente a los primeros sobres enviados por las Mesas Electorales, manifiesta que: "EL ESCRUTINIO GENERAL NO HA COMENZADO TODAVÍA, SE ESTÁN PREPARANDO LAS ACTAS, NO HAY RECUESTO NINGUNO" y la secretaria de la Junta, doña Elena de Arce Milla, dice que "SIEMPRE SE HA FIRMADO AL FINAL TODAS LAS ACTAS JUNTAS" **(DOCUMENTO 10)**

En el segundo, la secretaria reconoce, junto al vocal don Francisco de Borja Villena Cortés, que "HAN VENIDO LOS SEÑORES DE INDRA QUE SON LOS QUE AYUDAN A HACER LAS ACTAS Y A HACERLO TODO". La gravedad de esta irregular actuación, reconocida también por la secretaria, se resalta en el TERCERO de los FUNDAMENTOS DE DERECHO. (DOCUMENTO 11)

En el tercero, el presidente dice que: "MAÑANA SUMAREMOS O NO SUMAREMOS" "MAÑANA ME PUEDO MORIR" (DOCUMENTO 12)

AUDIOS (Grabados el día 8 de mayo):

En el primero, la secretaria CONFUNDE ACTA DE CONSTITUCIÓN CON ACTA DE INCIDENCIAS. (DOCUMENTO 13)

En el segundo, el antecitado vocal afirma que "LOS SOBRES SE ABRIERON AYER DE FORMA SUCESIVA" cuando todos pudimos ver que se hizo de forma simultánea en unas 30 mesas a la vez.

Después dice: "AYER SE ESTUVIERON ABRIENDO DESDE LAS NUEVE, NUEVE Y MEDIA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE". Es decir, mientras se realizaba el escrutinio del voto CERA. (DOCUMENTO 14)

En el tercero, se escucha como la secretaria reconoce textualmente:

"LA LEY DICE QUE SE PUEDE DIVIDIR LA MESA ELECTORAL EN DOS SECCIONES"

Y por UDEC se le puntualiza que se ha dividido en muchos equipos en vez de las dos secciones que permite la LOREG, lo que es una evidente irregularidad.

Cuando UDEC le muestra el Acuerdo de la JEC ella pregunta: "¿VAMOS A ESTAR AQUÍ DIEZ AÑOS?"

También afirma: "DURANTE EL ESCRUTINIO NO SE PUEDE PRESENTAR NINGUNA RECLAMACIÓN PORQUE NO LO PERMITE LA LEY"

Lo que significa que cuando les parece bien hay que cumplir la Ley pero cuando no les conviene o les resulta incómodo obvian su cumplimiento.

Luego pregunta: "Y USTED PIENSA QUE PODEMOS EN MADRID PONERNOS A LEER ACTA POR ACTA SIETE MIL ACTAS?"

Después incurre en una evidente contradicción cuando argumenta que: "MAÑANA (Se refiere al 9 de mayo) TODOS LOS PARTIDOS PUEDEN PRESENTAR LAS RECLAMACIONES SOBRE ALGUNAS ACTAS". Reconoce, pues, que durante el acto del Escrutinio General se pueden presentar reclamaciones sobre algunas actas, pero en ningún momento se puede cuestionar el procedimiento utilizado para realizar el Escrutinio General, que ella misma reconoce que no se hace conforme

ordena la LOREG porque, según dice, " NO VAN A LEER EN MADRID LAS SIETE MIL ACTAS Y ESTAR DIEZ AÑOS HACIÉNDOLO".

Por tanto, LA SECRETARIA RECONOCE QUE ÚNICAMENTE SE PUEDEN CONSTITUIR DOS SECCIONES PERO QUE SE HA DISTRIBUIDO EN TRABAJO EN MUCHOS EQUIPOS Y QUE NO VAN A LEER LAS MÁS DE SIETE MIL ACTAS UNA POR UNA Y, AL MISMO TIEMPO, DICE QUE NO SE PUEDE RECLAMAR LA NO REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO GENERAL, NI EL DÍA EN QUE SE ESTÁ DESARROLLANDO EL ACTO NI AL FINALIZAR ÉSTE.

Este vídeo es muy importante porque en él queda claro que no cumplen la ley pretextando que de hacerlo tardarían diez años, reconoce que solo se puede dividir la mesa electoral en dos secciones, aunque se han formado muchas más y que si lo hacen así es porque no quieren estar leyendo siete mil actas. Además, dice que no se puede reclamar la no realización del Escrutinio General conforme ordena la LOREG, sino que el último día solo cabe reclamar algunas actas.
(DOCUMENTO 15)

Con estos documentos audiovisuales se comprueba que, pese a sus palabras, afirmando que lo iban a hacer correctamente y que UDEC le mostró copia impresa del Acuerdo 717/2019, de 10 de noviembre, adoptado por la Junta Electoral Central, NO SE HIZO ASÍ.

DÉCIMOSEGUNDO: En resumen, la Junta Electoral Provincial de Madrid ha incumplido deliberadamente el procedimiento impuesto por la LOREG para realizar el Escrutinio General, lo que en sí mismo, es un delito electoral tipificado en los apartados 2 y 5 de su artículo ciento treinta y nueve. Y ello con independencia de que, al haber afirmado en las actas de sesión y de escrutinio y el Acuerdo número 111 de la Junta Electoral Central que se ha realizado el Escrutinio General, podrían haber incurrido presuntamente en los delitos de falsedad en documento público y prevaricación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Preceptos de la LOREG en los que se sustenta la tesis mantenida por el recurrente:

Apartados 1, 2, 5 y 6 del Artículo ciento cinco:

“La sesión de escrutinio se indica leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.”

“A continuación, el personal al servicio de la Junta procede bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.”

“El Secretario de la junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.”

“Cuando el número de Mesas a escutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.”

Apartado 1 del Artículo ciento siete:

“El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.”

Apartado 1 del Artículo ciento ocho

“Concluido el escrutinio, la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio.”

SEGUNDO. Texto del Acuerdo 280/2021, de 4 de mayo, adoptado por la Junta Electoral Central:

“Recordatorio a la Junta Electoral Provincial de Madrid de la forma de proceder para la realización del escrutinio general con motivo de las elecciones a la Asamblea de Madrid de 4 de mayo de 2021”

<Reiterar los Acuerdos de 6 de abril y 20 de diciembre de 2015, de 26 de junio de 2016, de 20 de diciembre de 2017, de 2 de diciembre de 2018, de 28 de abril y 10 de noviembre de 2019 y de 14 de febrero de 2021 sobre el escrutinio general de las Juntas Electorales en el sentido siguiente:

"El artículo 105.2 de la LOREG señala que el escrutinio general debe realizarse mediante la apertura sucesiva de los sobres primeros de la documentación electoral, de manera que se proceda a anotar los resultados oficiales que la Administración electoral debe proporcionar, sin más interrupciones que las previstas en el artículo 107 de dicha Ley. Los resultados provisionales facilitados el día de la votación por la Administración convocante del proceso electoral carecen de toda vigilancia o supervisión por parte de la Administración Electoral, la cual, aun cuando pueda servirse de dichos resultados para cotejarlos con los que resulten del escrutinio oficial que le corresponde hacer, nunca puede sustituirlos sino que debe realizar su recuento conforme a las actas proporcionadas por las respectivas Mesas electorales."

Trasladar el presente Acuerdo a la Junta Electoral Provincial de Madrid para su conocimiento y aplicación>

NO CABE, PUES, ALEGAR IGNORANCIA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID.

TERCERO. Especial gravedad reviste el hecho de la presencia de personas ajenas a la Junta Electoral Provincial de Madrid que no eran representantes ni apoderados de las candidaturas de los partidos concurrentes a las elecciones, que no forman parte de la Junta Electoral y nunca fueron presentados a dichos representantes. Estas personas deambulaban entre las mesas donde operaban los supuestos funcionarios que ayudaban a la Junta en su cometido y que, según manifestaciones de la secretaria y otro vocal de la Junta, eran empleados de la empresa INDRA y estaban dirigiendo todo el proceso de escrutinio y manejando el material informático para introducir los resultados recogidos en las actas en la hoja Excel facilitada por esa misma empresa. Además, se observaba claramente como dirigían el trabajo dando instrucciones incluso a los propios miembros de la Junta, mientras éstos se limitaban a observar y reunirse en un pequeño habitáculo anexo a la sala que ocupaba el personal de apoyo. La secretaria llegó a reconocer incluso que las actas de escrutinio las habían elaborado los representantes de INDRA. Hay que resaltar que se trataba de personas no identificadas cuyos nombres no figuran en las actas y a las que se les permitía un protagonismo totalmente ilegal.

Aun admitiendo que la Administración convocante haya contratado los servicios de esa empresa para la transmisión telemática de los datos de las actas, cuya finalidad es facilitar unos "resultados provisionales" el mismo día de las votaciones, aunque la LOREG no regule nada a ese respecto, debe tenerse en cuenta que no se ha convocado concurso público alguno para adjudicar ese contrato, sino que se ha hecho por adjudicación directa alegando inexistentes razones de urgencia.

El Escrutinio General podría considerarse como una auditoria cuyo objeto es comprobar la veracidad de los resultados provisionales facilitados por INDRA y es impresentable y sumamente irregular que sea esa misma empresa la encargada de realizarlo, es decir, de auditar su propio trabajo. SE TRATA DE UNA EVIDENTE ILEGALIDAD que pone en cuestión todo lo actuado en el procedimiento electoral, eludiendo con ello las garantías de fiabilidad de ese importante acto que cierra el proceso y abre paso a la proclamación de los candidatos electos con plena garantía de que se ha respetado la voluntad del pueblo soberano.

CUARTO. Sería inadmisibile que por la Junta Electoral Central no se proceda a resolver favorablemente este Recurso, decretando en consecuencia la nulidad de las actas impugnadas e imponiendo a la Junta Electoral Provincial de Madrid la obligación de realizar el Escrutinio General conforme regula la LOREG en sus artículos ciento tres a ciento ocho, ambos inclusive. Así lo exige el respeto a la cuota de soberanía de la parte del pueblo español que está censado en la Comunidad de Madrid.

QUINTO. Se invoca expresamente el fundamental derecho reconocido por el apartado 1 del Artículo 23 de la Constitución Española, en referencia a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 1 de la misma, por si fuera preciso acudir en amparo al Tribunal Constitucional en su defensa.

Artículo 23.1 de la CE:

“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Artículo 1.2 de la CE:

“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL: Que tenga por recibido este escrito junto a los documentos citados en su texto y por presentado, en debidos tiempo y forma, RECURSO contra las actas de sesión y escrutinio del no realizado Escrutinio General, que debió desarrollarse a partir de las 10 horas del día 8 de mayo de 2021 cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la LOREG y, después de los trámites que estime pertinentes, declare la nulidad radical de las actas de sesión y escrutinio impugnadas, así como la suspensión de la subsiguiente proclamación de electos a

la Asamblea de Madrid, y, en virtud de los anteriores HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO, acuerde la celebración de un nuevo acto de Escrutinio General para que se lleve a efecto por la Junta Electoral Provincial de Madrid conforme el procedimiento impuesto por la LOREG.

En Madrid, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de demostrar la autenticidad de las copias de los documentos oficiales que se aportan se designan los archivos de la Junta Electoral Provincial de Madrid, custodiados por la secretaria de ese órgano electoral, donde obran los originales.

Por lo expuesto,

SOLICITO A ESA JUNTA ELECTORAL CENTRAL: Que tenga por hecha la anterior manifestación a cuantos efectos sean pertinentes.

En iguales lugar y fecha.